



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), diciembre primero de dos mil veintidós

PROCESO	EJECUTIVO ALIMENTOS.
RADICADO	050013110002 20160137000
EJECUTANTE	DAVID JARAMILLO ÁLVAREZ
EJECUTADO	NOLASCO DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO
DECISIÓN:	DECLARA TERMINADO POR PAGO
INTERLOCUTORIO	NRO. 0659 - 2022

Se procede a resolver lo pertinente con respecto a la solicitud elevada al despacho el día 29 de septiembre de 2022, por parte del señor **DAVID JARAMILLO ÁLVAREZ** en la que peticiona dar por terminado el proceso en contra de su padre, señor **NICOLÁS DE JESÚS JARAMILLO JARAMILLO**, al haberle cancelado éste lo adeudado por concepto de alimentos.

A su vez, depreca el desembargo del vehículo de propiedad del señor **JARAMILLO JARAMILLO**, objeto de la medida cautelar y dice desistir de las pretensiones invocadas en la demanda que dio lugar al proceso.

Pues bien, previo a tomar la decisión pertinente, se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estipula el artículo 461, inciso 1º, del Código General del Proceso:

“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.
(...)

Del estudio del memorial, que es la génesis de este pronunciamiento, y amparado en el articulado transcrito, a decir verdad, el despacho no encuentra obstáculo sustancial para acceder a cada uno de los puntos descritos en el petitório por la parte ejecutante, máxime que es persona mayor de edad, por lo que se accederá a lo pretendido por los signatarios del mismo, en la forma que se consignará en la parte resolutive de este proveído.

Ahora bien, dado que, en la solicitud de culminación del proceso, no se hace alusión hasta la fecha en que queda cancelada la obligación, se

tomará la misma en el mes que la fecha de la presentación de dicho petitorio, esto es, hasta el día 30 de septiembre de 2022, como se indicará en la parte resolutive de esta decisión.

Frente al desistimiento de las pretensiones al que hace alusión el gestor de autos, el mismo no es pertinente, al encontrarse este asunto con decisión en firme.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

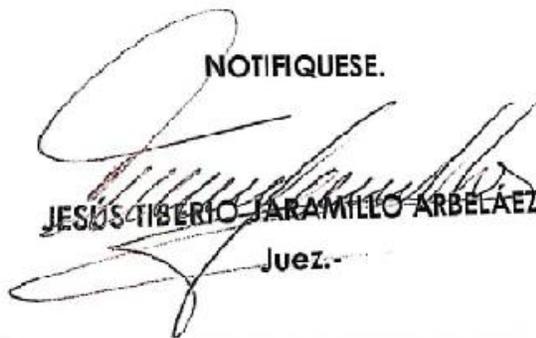
R E S U E L V E:

PRIMERO: **DECLARAR** terminado por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, el presente proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS** promovido por **DAVID JARAMILLO ALVAREZ**, frente a su padre, señor **NOLASCO DE JESUS JARAMILLO JARAMILLO**, solicitado por aquél, hasta el día 30 de septiembre de 2022, por lo indicado en la parte motiva de este decisorio.

SEGUNDO: **LEVANTAR** la medida cautelar de embargo del vehículo de Placas HZF852, marca Renault, Sedan, R9, Blanco, modelo 1984, inscrito en la Secretaría de Transporte y Tránsito del municipio de Bello, de propiedad del ejecutado. Líbrese el oficio, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: **ARCHIVAR** las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.